



18 de noviembre de 2022

RAD. 445604089001-2022-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220011100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: DENIS ISABEL FUENTES RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860034313-7, contra DENIS ISABEL FUENTES RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 84.071.989, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar con claridad y exactitud, las fechas de los intereses corrientes que pretende hacer valer en las pretensiones de la demanda, toda vez que solo se indica sobre los moratorios, que es a partir de la presentación de la demanda.
- Allegar los Certificados de Libertad y Tradición actualizados para estudiar la viabilidad del embargo solicitado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por BANCO DAVIVIENDA SA contra DENIS ISABEL FUENTES RAMOS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.798.798 y T.P. 143.229 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora según los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAI ME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.